



Roj: **STSJ CL 2699/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2699**

Id Cendoj: **47186340012016101298**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2016**

Nº de Recurso: **742/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01346/2016

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2014 0001177

Equipo/usuario: MAL

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000742 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000590 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Alfredo

ABOGADO/A: SONIA MARCOS FERNANDEZ

PROCURADOR: MARIA MONTSERRAT PEREZ RODRIGUEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Emiliano , ADMINISTR.CONCURSAL PRODUCT.CHOCOLATES S.L, José , ADMINSTR.CONCURS.PRODUCTORA CHOCOLATES SL , Santiago , ADMINIS.CONCURS.PRODUCTORA CHOCOLATES S.L. , Lourdes Abelardo ,PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L,EUOPRALINES.L.

ABOGADO/A:ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA PILAR ALBERT ALBERT , , ,

PROCURADOR: , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , , , ,

lItmos. Sres.: Rec.742/16

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel María Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a 18 de julio de 2016



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 742/16, interpuesto por DON Alfredo contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia, de fecha 23/12/2015 recaída en Autos núm. 590/2014, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L, ADMINISTRACION CONCURSAL de la misma, EUROPRALINE S.L y D^a Lourdes , con intervención del FOGASA, sobre CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel María Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11/11/2014 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia demanda formulada por D. Alfredo , en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando parcialmente referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "1º.- El actor D. Alfredo , mayor de edad y con DNI NUM000 ha prestado servicios laborales en la sección de taller desde el 01 de junio de 2006 para la empresa demandada Productora de Chocolates S.L. con una antigüedad reconocida de 01 de septiembre de 1975 y centro de trabajo en San Isidro de Dueñas (Palencia) Autovía A-62, Km 90.

1º.1.- Previamente había figurado en alta en la Tesorería General de la Seguridad Social para las siguientes empresas:

Fabricación y Derivados del Chocolate S.A.

- Del 01-09-1975 al 06-04-1980.

-Del 01-11-1980 al 12-07-1993. - Del 16-07-1993 al 29-02-1996. - Del 01-03-1996 al 31-08-1999.

Blond 3000 S.L.

-Del 01-09-1999 al 19-06-2002.

-Del 21-06-2002 al 28-02-2005.

Proyectos Simienza S.L.

-Del 10-03-2005 al 31-05-2006.

2º.-Ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Palencia, con competencia en materia mercantil, se ha tramitado procedimiento nº 252/2011 en el que se dictó auto en fecha 10 de junio de 2011 declarando en concurso voluntario a las mercantiles Productora de Chocolates S.L., Brookfield Promociones 21 S.L. y Soluciones Comerciales Trapa S.L. designándose como Administración Concursal a D. José y a D. Emiliano , con posterior ampliación a D. Santiago .

3º.- Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2011 ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 y de lo Mercantil de Palencia, por parte de D. Emiliano , D. José y D. Santiago como integrantes de la administración concursal, entre otros, de la empresa demandada Productora de Chocolates S.L. formalizaron solicitud de expediente de extinción colectiva de relaciones laborales, de 29 trabajadores de la citada empresa.

3.1º.- El 27 de diciembre de 2011 se firmó un acta de acuerdo entre la Administración Concursal y los Comités de Empresa de Productora de Chocolates S.L. y otra, y que en el punto 3º contenía el "Acuerdo para la extinción de 29 contratos de trabajo de "Productora de Chocolates S.L." y de 8 contratos de trabajo de "Mitelman S.L." en los siguientes términos:

"La representación de los trabajadores se posiciona de forma favorable respecto al planteamiento por parte de la empresa, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 64.5.a y aceptar el ofrecimiento empresarial de extinción de 29 contratos de trabajo de la concursada "Productora de Chocolates S.L." y de 8 contratos de trabajo de la concursada "Mitelman S.L." con arreglo a los criterios de elevar la indemnización de 20 días de indemnización por año de trabajo hasta un tope de 13,5 mensualidades por encima de la legalmente establecida, en base a las circunstancias del caso y las dificultades y retrasos en el cobro de los salarios, siendo de igual manera, una compensación por la pérdida del puesto de trabajo. Para aquellos trabajadores que no lleguen al tope se aplicará un incremento del 10% sobre la indemnización base de 20 días por año trabajado para un máximo de 12 mensualidades.



Plan de acompañamiento social: se compromete la empresa a la posible recolocación y preferencia de los ex-trabajadores para la campaña y también para el resto de la temporada de trabajo durante un periodo de 5 años.

El referido detalle con las listas de trabajadores afectados se consigna en el documento unido como Anexo I, elaborado por la empresa con los criterios objetivos y de producción".

Acordando, asimismo, instar ante el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Palencia la aprobación del expediente de extinción de relaciones laborales respecto de 29 contratos de trabajo en Productora de Chocolates S.L.

3.2°.- En el listado de afectados por la extinción de contratos con una indemnización de 20 días por año trabajado con un máximo de 13,5 mensualidades y por parte de Productora de Chocolates S.L. se encontraba el demandante D. Alfredo , en la sección de taller.

3.3°.- El 19 de enero de 2012 se dictó auto por el Juzgado de la Instancia e Instrucción N° 1 de Palencia con competencia en materia mercantil, dentro del procedimiento de concurso n° 252/2011 acordando:

"Se autorizan las medidas colectivas en las relaciones laborales que mantienen los concursados Mitelman S.L. y Productora de Chocolates S.L. con sus trabajadores que han sido acordadas entre la administración concursal y los trabajadores y que han quedado reseñadas en los hechos probados de esta resolución.

Los trabajadores de Productora de Chocolates S.L. afectados por la medida de extinción del contrato de trabajo y las indemnizaciones correspondientes son:

-Empleado: Alfredo .

-DNI: NUM000 .

-Antigüedad: 1/9/1975.

-Bruto anual: 26.048,65

-20 días año: 1.427,3233

-Meses: 437.

-Indemnización: 51.978,35639

-Tope 13,5 mensualidades: 29.304,731

contra la mesa en la lista provisional o definitiva de acreedores en los siguientes términos:

CERTIFICADO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL RELATIVA A LA
INCLUSIÓN DE CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN LA LISTA PROVISIONAL O
DEFINITIVA DE ACREEDORES

D. José , D. Emiliano , y D. Santiago , en su condición de Administradores Concursales designados en el procedimiento de concurso VOLUNTARIO de la sociedad Productora de Chocolates, S.L. con CIF N° B73268351, concurso que se tramita ante el Juzgado Mercantil n° 1 de Palencia, bajo el número de Autos 252/2011 de fecha 19/01/2012.

CERTIFICAN

Que, D. Alfredo , con DNI/NIE NUM000 , figura en calidad de TRABAJADOR en la lista de créditos contra la masa elaborada por la Administración Concursal, con la cantidad de 32.521,74 euros con arreglo al siguiente desglose:

Nombre NIF Antigüedad Categoría Salario diario

Alfredo NUM000 01/09/1975 OFICIAL Ia 71,37 €

A) SALARIOS:

Concepto (salarial y
extrasalarial) Importe Bruto Importe Neto Calificación

PAGA EXTRA

NAVIDAD 2011 1.813,56 € 1.541,53 € Contra la Art. 84.5° masa LC

SALARIOS Y

LIQUIDACION AL



23/01/2012 1.788,74 € 1.675,48 € Contra la Art. 84.5° masa LC

Total Salarios 3.602,30 € 3.217,01 €

B) INDEMNIZACION

Título: (márquese el que proceda)

x Auto Extinción Relación Laboral del Juzgado Mercantil n° 1

Sentencia n° del Juzgado Social N° Autos n°

Despido por causas objetivas 1001 Indemnización

Despido por causas objetivas 6096 Indemnización

Indemnización por fin de contrato temporal

Concepto Fecha despido Importe Calificación

Indemnización 23/01/2012 **29.304,73 €** Contra la masa Art. 84.5° LC

Se hace constar a los efectos oportunos que la Administración Concursal en su momento satisfará solamente las cantidades netas en caso de existir fondos, siguiendo la prelación establecida en la Ley Concursal y conforme al límite establecido por ésta...".

5°.- D. Alfredo presentó ante el Fondo de Garantía Salarial el 10-2-2012 solicitud de prestaciones, reconociendo dicho organismo al Sr. Alfredo las siguientes cantidades:

.Por indemnización: 26.050,05 euros/brutos.

Según Resolución dictada el 21 de marzo de 2012, teniendo en cuenta los siguientes datos:

-Salario Real día 71,37.

-Año S.M.I.: Año 2012.

-Salario Modulo: 74,68.

-% contrato tiempo parcial: 100,00%.

-Importe de insolvencia: 29.304,73 C.

-Cantidad reconocida judicialmente: 29.304,73 C.

-Indemnización: 29.304,73 C.

-Tipo de indemnización: 20 días/año. - Antigüedad: desde el 01-09-1975. Hasta el 23-01-2012.

-Días pagados de indemnización: 365,00.

-Indemnización: 26.050,05.

-Observaciones: salario tomado del certificado de la administración concursal.

5.1°.- El 28 de marzo de 2012 se cursó por el Fondo de Garantía Salarial una orden bancaria a favor de D. Alfredo por importe de 26.050,05 euros.

6°.- Mediante escritura pública otorgada ante notario el 22 de marzo de 2013, se constituyó la sociedad mercantil demandada Europraliné S.L., fijando su domicilio social en San Isidro de Dueñas -Dueñas- Palencia, Autovía A-620, Km 90, teniendo como objeto social "la fabricación, el comercio y la distribución de productos manufacturados y semifabricados del sector del cacao y chocolates y otros productos afines tanto nacionales como extranjeros".

7°.- Por parte de la Administración Concursal de las Sociedades Bookfield Promociones 21 S.L., Soluciones Comerciales Trapa S.L., Productora de Chocolates S.L. y Mitelman S.L. se propuso ante el Juzgado de la Instancia n° 1 de Palencia la liquidación de los bienes y derechos de las citadas mercantiles, plan de liquidación que en su página 15 y, a lo fines de este procedimiento establecía:

"e) Efectos de la transmisión de los bienes y derechos realizados formando parte de la Unidad de Negocio de Trapa.

En este sentido las ofertas vienen condicionadas con una serie de propuestas entre las que se establece el dictado de resolución judicial por el cual se libere al adquirente y en su caso, sucesor en el negocio de "Chocolates Trapa" de cualquier tipo de responsabilidad frente a acreedores de cualquier tipo cuyos créditos se

haya generado con anterioridad a la adquisición; la misma será refrendada por el Juzgado con la cesión de uso de las marcas y sin que concurra sucesión alguna de tipo laboral, fiscal, mercantil o de otra índole cualquiera. Así las cosas, el adquirente no se subrogará en las obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el Art. 42.1 c de la LGT ni en los créditos concursales de naturaleza laboral, ni en los constituidos por las concursadas con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Consiguientemente por ello, la venta de la Unidad de Negocio autorizada, dará lugar:

...b) Y no impondrá la subrogación de la compradora de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 149.2 de la LC, y Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, aplicable al caso..."

7.1º.- Por el Juzgado de la Instancia e Instrucción nº 1 de Palencia, con competencia en materia mercantil, se dictó el 04 de abril de 2013 auto, en los términos obrantes a los folios 354 y siguientes siendo su porte dispositiva del siguiente tenor:

"1- SE ACUERDA: aprobar el Plan de Liquidación presentado por la ADMINISTRACION CONCURSAL con las siguientes modificaciones:

1ª.- Se fija el plazo máximo de 6 meses para la recepción de ofertas de adquisición, selección y adjudicación de la Unidad de Negocio. Transcurrido dicho plazo sin haber materializado la adjudicación de dicha unidad, entrará en juego la segunda opción de venta individualizada o por lotes durante un segundo plazo que no deberá exceder de otros SEIS MESES más.

Debiendo la ADMINISTRACION CONCURSAL, una vez se conozcan las ofertas de adjudicación de todos los interesados comunicarlas a los representantes de los trabajadores de las concursadas, al objeto de que estas puedan conocerlas en su totalidad.

2ª.- Se hace extensiva la previsión contenida al folio 16, epígrafe a) en relación a los bienes y derechos afectos a créditos de privilegio especial -para el supuesto de venta de la Unidad de Negocio- "procederá la subrogación del adquirente en las obligaciones del deudor que quedarán excluidas de la masa pasiva"- a las restantes opciones de enajenación de dichos bienes y derechos afectos a dichos créditos establecidos en el plan.

Manteniendo las restantes previsiones del Plan de Liquidación, que habrán de ajustarse con las modificaciones introducidas en la presente resolución".

7.2º.- Contra dicho auto se anunció recurso de apelación por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo resuelto en sentido desestimatorio por auto de 12 de septiembre de 2013 dictado por la Audiencia Provincial de Palencia, en los términos obrantes a los folios 346 y siguientes.

8º.- En fecha 02 de mayo de 2013, la Administración Concursal de las sociedades Brookfield Promociones 21 S.L. Soluciones Comerciales Trapa S.L., Productora de Chocolates S.L. y Mitelman S.L. de una parte y de otra la sociedad demandada Europraliné S.L. suscribieron un contrato de venta directa de la Unidad Productiva "Chocolates Trapa" con pago aplazado en los términos obrantes a los folios 371 y siguientes, destacando los siguientes pactos:

PRIMERO.- VENTA DIRECTA

1.1 Objeto: Por medio del presente documento, las partes acuerdan la venta por parte de la Administración Concursal a favor de EUROPRALINE de la Unidad Productiva CHOCOLATES TRAPA, compuesta por todos los bienes y derechos que la conforman, así como por los elementos personales, laborales e inmateriales que se contienen en los respectivos informes de las mercantiles concursadas.

Todos los elementos materiales que integran la Unidad Productiva objeto de la transmisión se detallan en el Anexo III. Sin perjuicio de ello, la presente venta se realiza como un todo cierto y conocido por EUROPRALINE, sin que esté sujeto a revisión y garantía, debiendo aclararse, no obstante, que alguno de los activos contenidos en el Anexo III ya han pasado a ser propiedad de los acreedores privilegiados del concurso.

1.2 Venta y gestión temporal del negocio: La firma del presente contrato supone la venta de la Unidad Productiva mencionada y que se completa con los anexos indicados, y EUROPRALINE recibe la Unidad Productiva objeto de venta con las particularidades que se contienen más adelante, y para regular el periodo procesal hasta la firmeza o resolución por la Audiencia Provincial de Palencia de un posible recurso contra el Auto de Liquidación, y hasta que se produzca la total formalización de la transmisión de CHOCOLATES TRAPA en favor de la citada entidad (Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación firme). 1.3 Gestión y administración de la Unidad Productiva: A partir de la fecha del presente contrato, EUROPRALINE se encargará de la gestión y administración de la Unidad Productiva.

A tal fin, EUROPRALINE desarrollará en nombre propio y bajo su responsabilidad la actividad económica de la Unidad Productiva, dotando de cobertura financiera a la masa activa para la continuación de la actividad económica de CHOCOLATES TRAPA, aportando los medios necesarios para lograr dicho fin.

CUARTO.- MARCAS

Tal y como establece el Plan de Liquidación, con la presente compraventa la Administración Concursal procederá a ceder a favor de EUROPRALINE el uso de las marcas HERMINIA, SABU, CARILLON, TRAPA Y PLIN.

QUINTO.- ASUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES.

EUROPRALINE asumirá el 100% de los trabajadores de la Unidad Productiva en el momento en que el Auto de Liquidación y el Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación judicial de la compraventa de la unidad productiva a favor de EUROPRALINE devengan firmes.

A este respecto, es preciso resaltar que EUROPRALINE ha mantenido reuniones con los representantes de los trabajadores, los cuales consideran la oferta presentada por este grupo empresarial como la más ventajosa y la que mejores expectativas de futuro presenta.

SEXTO.- COMPROMISO DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

EUROPRALINE se compromete a mantener la actividad económica de la Unidad Productiva durante el plazo mínimo de cinco (5) años a contar desde la fecha del Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación de la presente compraventa.

OCTAVO.- DECLARACIONES DEL AUTO JUDICIAL FIRME DE AUTORIZACIÓN.

Si bien el contenido de la presente cláusula se encuentra íntegramente recogido en el Plan de Liquidación judicialmente aprobado, las partes desean reproducir en el presente contrato las declaraciones necesarias que ha de recoger el Auto judicial firme que adjudique/homologue/ratifique la compraventa de la Unidad Productiva, pues constituyen requisitos fundamentales para la perfección de la operación de compraventa:

- Declaración expresa de que la venta de la Unidad Productiva se hace con el pronunciamiento expreso de que no existe sucesión de empresa, no siendo por tanto posible derivar responsabilidad de ninguna naturaleza a la sociedad oferente, en relación con las deudas que hubiera podido contraer CHOCOLATES TRAPA antes y/o después de la presentación de esta oferta tal y como se contempla en el Plan de Liquidación, y, en concreto, quedando exonerada EUROPRALINE de cualquier obligación previa adquirida por CHOCOLATES TRAPA frente a Hacienda Pública, Seguridad Social o acreedores de cualquier otro tipo, cuyos créditos se hayan generado con anterioridad a la adquisición; asimismo, y en relación a los derechos de los trabajadores, el Auto firme del Juzgado deberá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el artículo 149.2 de la Ley Concursal y el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores ;
- Declaración expresa de que los bienes y derechos que integran la Unidad Productiva pueda ser adquiridos por EUROPRALINE libres de cargas y gravámenes de cualquier tipo, tal y como se contempla en el Plan de Liquidación;

Declaración expresa de que se procede a la cancelación de embargos o cualesquiera otras cargas o deudas anteriores y posteriores al concurso, que fueron constituidas para garantizar créditos concursales que no gozaban de privilegio especial del artículo 90 de la Ley Concursal . A tal fin, la Administración Concursal solicitará mandamiento de cancelación de las mismas, y, en relación con la hipoteca existente a favor de FORTIS, se procederá asimismo a la cancelación de la misma con el pago indicado en el Pacto Segundo.

DECIMO PRIMERA.- PERÍODO TRANSITORIO HASTA LA FIRMEZA DEL AUTO DE LIQUIDACIÓN Y DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN/ AUTORIZACIÓN/ RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA COMPRAVENTA. MAQUILA.

Tal y como se contemplaba en el Pacto 1.2, dado que a la fecha actual el Auto de Liquidación todavía puede ser objeto de recurso, y que previsiblemente transcurrirán varias semanas hasta que el Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación judicial de la presente compraventa adquiera firmeza, es necesario contemplar cómo se va a organizar la gestión y administración de la Unidad Productiva por parte de EUROPRALINE, habida cuenta, también, de su necesidad de poner en marcha el negocio a la mayor brevedad posible.

Así pues, mediante la presente cláusula se contempla el modo de organización de la Unidad Productiva durante ese período transitorio, que culminará con la firmeza de sendos Autos de Liquidación y de Adjudicación/



Autorización/ Ratificación judicial de la compraventa a favor de EUROPRALINE, ya que será en dicho momento cuando la referida compraventa se entenderá perfeccionada.

El día 1 de mayo comenzó el contrato de maquila, en virtud del cual, EUROPRALINE pagará a la Administración Concursal una cuota mensual variable a cambio de que la Unidad Productiva le pueda fabricar los chocolates y bombones que desee, tal y como se define a continuación:

- Tal y como se indica en el Anexo VI, existen tres tipos de gastos:

Imprescindibles: que se corresponden con gastos laborales (nominas, seguridad social y retenciones). Estos gastos se corresponden con la cuota mensual que debe abonar EUROPRALINE, S.L. el último día del mes anterior al que corresponda la cuota. Se realizará una liquidación periódica mensual de la cuota al objeto de ajustar al alza o a la baja el importe de la dicha cuota abonada por EUROPRALINE S.L.

Necesarios: Incluyen, entre otros, mantenimiento, electricidad, agua, etc, y serán abonados bien de forma directa por EUROPRALINE, S.L. o bien, realizando el pago a la Administración Concursal al objeto de que ésta proceda a su pago. A mediados de cada mes, se señalarán cuáles de estos gastos abonará EUROPRALINE, S.L. directamente y cuales a través de la Administración concursal.

Gastos propios de la actividad; Incluyen, entre otros, marketing, comisiones, transporte, etc, y serán abonados directamente por EUROPRALINE, S.L.

-Ajuste de producción: El producto fabricado a partir del 1 de mayo corresponderá a EUROPRALINE, S.L. El producto terminado, así como las materias primas existentes a la fecha de este contrato, corresponderá a la masa del concurso, si bien, serán abonados a EUROPRALINE. S.L. los gastos de comercialización que correspondan.

-La responsabilidad de la Unidad Productiva se limitará al proceso de fabricación, control, envasado, acondicionamiento y almacenamiento de los productos, corriendo por cuenta de EUROPRALINE el suministro a las instalaciones de CHOCOLATES TRAPA de las materias primas, materiales auxiliares, materiales de envasado y/o acondicionado y embalajes que sean precisos para la fabricación de los productos, así como el transporte y la distribución de los productos una vez terminados.

-La Administración Concursal, con cargo a la renta mensual antes fijada, pagará con carácter prioritario los salarios de los trabajadores, debiendo aportar mensualmente a EUROPRALINE copia de los justificantes de pago de tales nóminas.

-EUROPRALINE asumirá el pago de los gastos mensuales necesarios indicados en el Anexo VI del presente contrato, bien de forma directa, o bien, realizando el pago a la Administración Concursal al objeto de que ésta proceda a su pago. Los importes indicados en el citado Anexo podrán ser objeto de revisión en caso de que sea necesario en función de la actividad.

-EUROPRALINE no asumirá los costes derivados de las contrataciones realizadas por la Administración Concursal para la gestión de las distintas áreas de CHOCOLATES TRAPA en interés del concurso, ni tampoco los relacionados con Livingstone Partners.

-Dado que los próximos meses constituyen la denominada "época valle" para el negocio del chocolate, con un notable descenso de las necesidades de fabricación y, por ende, de personal, la Administración Concursal se- Los trabajadores de la Unidad Productiva dedicarán el tiempo que dure esta situación a la fabricación de los productos que EUROPRALINE les solicite de forma exclusiva;

-La duración del contrato de maquila finalizará con la firmeza de sendos Autos de Liquidación y de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación judicial de la compraventa a favor de EUROPRALINE.

8.1º.- El citado contrato fue elevado a público mediante escritura otorgada ante notario el 02 de mayo de 2013 (folios 362 y siguientes).

9º.- El Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Palencia, con competencia en materia mercantil dictó el 25 de septiembre de 2013 un auto en cuya parte dispositiva se acordó:

"Que estimando la solicitud formulada por la Administración Concursal procede aprobar la transmisión de bienes de la Unidad Productiva de Chocolates Trapa a favor de Europraliné S.L. conforme el Plan de Liquidación y con los siguientes pronunciamientos:

1-Inexistencia de sucesión de empresa conforme a la Ley Concursal y transmisión libre de cargas. En concreto de cualquier obligación previa adquirida por Chocolates Trapa frente a Hacienda Pública, Seguridad Social o acreedores de cualquier otro tipo, cuyos créditos se hayan generado con anterioridad a la adquisición.



2-No subrogación de la adquirente en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el art. 149.2 de la Ley Concursal y el Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores .

3-Transmisión a favor de Europraliné S.L. de la Unidad Productiva que se compone de todos los bienes, derechos, elementos personales, laborales e inmateriales descritos en el Anexo III de la escritura de elevación a público de contrato de venta directa de unidad productiva con pago aplazado, otorgada ante el notario de Palencia D. José María Machín Acosta el 02 de mayo de 2013, al número 200 de su protocolo, y en concreto los siguientes:

I-Finca nº NUM001 con edificio principal y otras edificaciones.

II-Fincanº NUM002 .

4- Mandamiento de cancelación de embargos o cualquiera otras cargas o gravámenes sobre los bienes y derechos que integran la Unidad Productiva o deudas anteriores y posteriores al concurso, que fueron constituidas para garantizar créditos concursales que no gozaban de privilegio especial del Art. 90 de la Ley Concursal (Art. 149.3 LC).

Debiéndose librar a tal fin, firme que sea la presente, el oportuno mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad correspondiente, con expresa notificación de la resolución a las partes personadas. En concreto respecto de los siguientes embargos:

A)Finca nº NUM001 . Embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

B)Finca nº NUM002 : Embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5- Autorización de la cancelación de las hipotecas existentes a favor de Fortis Bank sobre las fincas números NUM001 y NUM002 descritas anteriormente, previa acreditación del pago de la deuda de la entidad financiera la cual, tras las negociaciones mantenidas entre la Administración Concursal y Fortis Bank ha quedado fijada en el importe de 2.011.007,72 E.

6- Cesión del uso de las siguientes marcas de Chocolates Trapa que se han venido utilizando por la Unidad Productiva como consecuencia de la subrogación universal: Herminia, Sabu, Carillon, Trapa y Plin.

Todo ello en los términos obrantes a los folios 276 y siguientes.

10º.- En fecha 9-2-2015 se ha dictado sentencia por el Juzgado de la Instancia e Instrucción nº 1 de Palencia en la sección sexta del concurso 252/2011 en cuyo fallo establece:

"Que estimando la propuesta de calificación formulada por la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal, condeno a la parte demandada a los siguientes pronunciamientos:

1.-Declarar CULPABLE el concurso de: BROOKFIELD PROMOCIONES 21, S.L., SOLUCIONES COMERCIALES TRAPA, S.L., PRODUCTORA DE CHOCOLATES, S.L. Y MITELMAN, S.L.

2.-Declarar PERSONAS AFECTADAS por la calificación a: Da ro Lourdes , D. Casiano , D. Ismael y D. Abelardo .

3.- Imponer a Da Lourdes , D. Casiano , D. Ismael y D. Abelardo la inhabilitación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo.

Imponiéndoles asimismo la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa.

4.- Condenar: la) A D. Ismael y a D. Abelardo a pagar, de forma solidaria, a los acreedores de la masa y concursales el total importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa de MITELMAN, S.L.

2º) A Da Lourdes y a D. Abelardo a pagar, de forma solidaria, a los acreedores de la masa y concursales el total importe que de sus créditos no perciba en la liquidación de la masa activa de SOLUCIONES COMERCIALES TRAPA S.L y de PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L.

3º) A D. Casiano y a D. Abelardo pagar de forma solidaria, a los acreedores de la masa y concursales, el total importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa de BROOKFIELD PROMOCIONES 21 S.L.!



11°.- D. Alfredo no ha recibido cantidad alguna por el concepto de diferencia entre la indemnización por extinción de su contrato reconocida en auto de 19 de enero de 2012 (29.304,73 €) y la cantidad abonada por el Fondo de Garantía Salarial en Resolución de 21 de marzo de 2012 (26.050,05 euros).

12°.- Presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el 22 de julio de 2014, el acto se celebró el 01 de agosto de 2014 con el resultado siguiente:

"Sin avenencia con Europraliné S.L.

Intentada sin efecto dada su incomparecencia con Productora de Chocolates S.L. y con D. José (Administrador Concursal de Productora de Chocolate S.L.).

Se aplaza la celebración del acto de conciliación con D. Emiliano ..."

Y el 20 de agosto de 2014 con el resultado de "Intentada sin efecto por incomparecencia de D. Emiliano (Administrador Concursal).

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la actora, fue impugnado por la codemandada Europraline S.L. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo hemos de dar respuesta a las excepciones (incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva), que, con base art 197 LRJS , reitera la recurrida Europraline SL con su escrito de impugnación.

Y respecto la cuestión competencial, como señala la Juzgadora con cita de la STS de 29-10-2014 , reclamando el actor con su demanda la responsabilidad solidaria de aquella respecto de la diferencia, en concepto de indemnización por la extinción de su relación laboral, entre lo abonado por el Fogasa y lo pactado en el expediente de regulación de empleo con base a la existencia de sucesión empresarial, para estudiar si la misma se ha producido o no, ex art 44 ET , no cabe sino afirmar la competencia de la jurisdicción social; y es que, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si se ha producido o no sucesión empresarial, y las responsabilidades que por tal causa se reclamen de la sucesora, es competencia de la jurisdicción social.

Y la invocada falta legitimación pasiva es descartable por lo mismo. Aunque no intervino en la extinción del contrato del actor, sí podría verse afectada ante la eventual responsabilidad que pudiera derivarse del *art. 44 del ET* y *art 149 de la Ley Concursal* , con lo que resulta justificada su llamada al proceso como parte demandada. Y lo relativo a la existencia y alcance en su caso de su responsabilidad es cuestión atinente al fondo.

SEGUNDO.- En cuanto al recurso, el mismo se articula a través de un único motivo, amparado en el art 193.c) LRJS , y denuncia la incorrecta aplicación del art 44.2 y 3 ET , art 149.2 de la Ley Concursal y jurisprudencia de aplicación. Pues bien, aunque no tengan tal carácter las dos sentencias que cita del TSJ de Cataluña (art 1.6 C. Civil), si son de estimar las infracciones normativas que denuncia. La Juzgadora de instancia, a modo de resumen final, concluye que en el presente supuesto la adquisición por parte de la mercantil Europraline SL de la unidad productiva "Chocolates Trapa", que englobaba, entre otras a la empresa "Productora de Chocolates SA", que fue la empleadora del actor, se efectuó bajo la supervisión y aprobación del Juzgado de 1ª Instancia con competencia en materia mercantil en Palencia, que aprobó en auto de 25-9-13 la transmisión de bienes de Chocolate Trapa bajo unas determinadas circunstancias que fueron valoradas, primero, por la Administración concursal y posteriormente por el Juzgado, con intervención incluso, en los aspectos laborales, de la representación de los trabajadores, y dentro de estos compromisos - a los efectos de este pleito - destacar que - " *no existe subrogación de los salarios y/o indemnizaciones de trabajadores pendientes de pago antes de la enajenación*", con "*inexistencia de sucesión de empresas*"-, por lo que desestima la solicitud del actor, al no ser de aplicación el citado art 44 ET y ser las cantidades objeto de demanda anteriores a la transmisión.

No compartimos tal criterio. Ciertamente la compraventa de la unidad productiva autónoma se produce en el seno de un procedimiento concursal, lo que en aplicación del *artículo 57 bis ET* , determina la remisión a las especialidades de la Ley de Concurso, entre otros supuestos en la sucesión de empresas ("*En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contrato de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal.*"). Y en aplicación de dicha remisión, el *artículo 149.2 de la Ley Concursal 22/2003*, de 9 de julio, dispone: "*Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o*



accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa . En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores . Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo."

De tal norma, si alguna cosa queda clara, es que si bien a las empresas concursadas no le es de aplicación en toda su extensión de régimen jurídico previsto en el artículo 44 TRET, sí debe serlo en cuanto a la garantía del mantenimiento de los derechos laborales de los trabajadores que no pueden verse afectados por la simple transmisión de la empresa o parte de ella, y todo ello, claro está , sin perjuicio de que bajo supervisión del Juez mercantil se libere al adquirente, en términos de responsabilidad solidaria, únicamente del cumplimiento de determinadas cargas económicas u otro tipo de obligaciones frente a la seguridad social o ante la administración tributaria anteriores a la enajenación. Que es en realidad lo que resuelve el auto de 25 de septiembre de 2013 en su pronunciamiento primero " *inexistencia de sucesión de empresas conforme a la ley concursal y transmisión libre de cargas , en concreto de cualquier obligación previa adquirida por Chocolates Trapa frente a Hacienda pública, Seguridad Social o acreedores de cualquier tipo, cuyos créditos se hayan generado con anterioridad a la transmisión*". Mientras que en el segundo dispone " *no subrogación de la adquirente en la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fogasa, de conformidad con el art 149.2 de la Ley Concursal y art 33 ET "*. Es decir transcribe en este punto el art 149.2 de la ley concursal literalmente, con lo que resulta claro a juicio de esta Sala que lo que hace el Juez mercantil es trasladar el contenido del artículo referido a la parte dispositiva de aquella resolución que autoriza la transmisión, con lo que ni se está imputando al Fogasa ninguna responsabilidad más allá que la que le compete en aplicación del art 33 del estatuto laboral, ni se está acordando una exoneración de responsabilidad de la adquirente por créditos salariales impagados por su predecesora, ya que el artículo 149.2 es claro *al limitar la exclusión a la parte de los salarios e indemnizaciones que sea asumida por el FOGASA y no al resto* . Pero es que además la transmisión ya era una realidad tiempo antes, el 2 de mayo de 2013 en que se suscribió por la Administración concursal y Europraline contrato de venta directa de la unidad productiva con pago aplazado, elevado a escritura pública esa misma fecha, asumiendo a partir de entonces la adquirente la gestión de la misma, aún a través de un contrato puente de "maquila", dado que se condicionaba la perfección de la compraventa a su aprobación judicial en firme, con lo que en dicha fecha habría entrado en juego el artículo 44 del estatuto laboral y desplegado sus efectos - entre ellos, por lo que aquí interesa, la responsabilidad solidaria respecto de las deudas laborales preexistentes a la transmisión, respecto de un trabajador que había extinguido el contrato de trabajo antes de la transmisión, en tal sentido STS Sala General de 15 de julio de 2003 (rcdu 3442\2001) -, sin que un auto dictado meses después pueda en su caso dejar sin efecto unos derechos ya adquiridos por ministerio de la ley.

En definitiva, procede declarar la responsabilidad solidaria, junto con los otros condenados en la instancia, de Europraline SL respecto de la cantidad reconocida al actor en concepto de diferencia en la indemnización por despido no abonada por el Fogasa.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D^a Sonia Marcos Fernández en representación de D. Alfredo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Palencia en fecha 23-12- 2015, en Autos nº 590/2014, seguidos a su instancia en reclamación de cantidad contra Productora de Chocolates SL y su Administración concursal. Europraline SL y D^a Lourdes , con intervención del Fogasa, **debemos revocar y revocamos la referida sentencia en cuanto a la absolucón que dispone de Europraline SL, a la que condenamos de manera solidaria junto con las otras que señala al abono al actor de la cantidad de 3.254 euros brutos por el concepto de diferencias en la indemnización por despido, confirmándola en los restantes pronunciamientos que contiene** .

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y



dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número. 4636 0000 66 **742/2016** abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO